

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado JORGE LUIS LARA ESCORCIA, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2020-05423-00 NI. 30299.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JORGE LUIS LARA ESCORCIA la pena de 48 meses de prisión, impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

1. REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario remite documentos para estudio de redención de pena, así:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18291671	162	ESTUDIO	10/08//2021 AL 30/09/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18387695	276	ESTUDIO	01/10/2021 AL 31/12/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18468102	324	ESTUDIO	01/01/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18577147	270	ESTUDIO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18647402	60	ESTUDIO	01/07/2022 AL 15/07/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	48	ESTUDIO	16/07/2022 AL 31/07/2022	SOBRESALIENTE	MALA
	234	ESTUDIO	01/08/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	MALA

Es de advertir que no se concederá redención de pena de las 48 y 234 horas de estudio del periodo comprendido entre el 16 de julio al 30 de septiembre de 2022, toda vez que la conducta fue calificada como mala, conforme el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en 91 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena impuesta.

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la “libertad domiciliaria” por lo que este Despacho procederá al estudio tanto de la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, como la libertad condicional prevista en el artículo 64 ibídem.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA

A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, el artículo 38G del Código Penal establece:

“ARTÍCULO 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta,

(ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”¹

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del sustituto:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G exige en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado JORGE LUIS LARA ESCORCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de octubre de 2020², por lo que a la fecha lleva en físico 30 meses y 4 días de prisión, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 91 días, indica que **ha descontado 33 meses y 5 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **48 meses de prisión**, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a **24 meses**, motivo por el cual se satisface la primera condición.

2.2 PROHIBICIONES LEGALES

El delito de hurto calificado y agravado, por el que fue condenado JORGE LUIS LARA ESCORCIA, NO se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que se satisface igualmente este requisito.

2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, la procedencia de la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales que exige la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio invocado en favor del sentenciado por no hallarse acreditado el arraigo familiar y social del sentenciado.

Al respecto, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un domicilio determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo

¹ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

² Folio 17 – Boleta Detención No. 387.

familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

De esta manera, se advierte que en este caso no resulta procedente la prisión domiciliaria, debido a que no se adjuntó a la petición ningún medio probatorio para acreditar el requisito de arraigo que exige la norma. De ahí que no obran elementos en el expediente que permitan establecer de manera cierta el lugar donde el sentenciado continuará descontando la pena de prisión y mucho menos que sean indicativos de su pertenencia a un grupo familiar y social que lo vincule a esa dirección, motivo por el cual no se encuentra demostrado el arraigo familiar y social del condenado que permita inferir fundadamente que no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, siendo la prisión domiciliaria una pena privativa de la libertad que debe estar sujeta a control por parte del INPEC y que se encuentra sometida a las mismas restricciones de quienes se encuentran cumpliendo la condena de manera intramural.

Asimismo, **se previene** al penado que debe allegar los elementos que considere pertinentes para demostrar que tiene un domicilio cierto y cuál es el vínculo familiar y social que tiene con esa dirección, a efectos de acreditar el requisito de arraigo que exige la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria del sentenciado JORGE LUIS LARA ESCORCIA, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal, lo que no impide que el condenado nuevamente formule la solicitud pero aportando los medios cognoscitivos que demuestren su arraigo.

3. LIBERTAD CONDICIONAL

Ingresa el expediente al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, pues considera que reúne los requisitos legales para la procedencia del subrogado.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado, conforme el artículo 471 del C.P.P; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JORGE LUIS LARA ESCORCIA **redención de pena en noventa y un (91) días por estudio**, conforme el certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO CONCEDER redención de pena de las 48 y 234 horas de estudio del periodo comprendido entre el 16 de julio al 30 de septiembre de 2022, toda vez que la conducta fue calificada como mala, conforme el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

TERCERO.- DECLARAR que a la fecha JORGE LUIS LARA ESCORCIA **ha descontado 33 meses y 5 días de la pena de prisión impuesta.**

CUARTO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado JORGE LUIS LARA ESCORCIA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- PREVENIR al sentenciado JORGE LUIS LARA ESCORCIA que debe aportar los documentos que considere pertinentes para demostrar el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma, como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

SEXO.- **NEGAR** la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL elevada por el condenado JORGE LUIS LARA ESCORCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO.- **SOLICITAR** al **CPMS BUCARAMANGA** remitir los **documentos** previstos en el artículo 471 del C.P.P para dar trámite a la solicitud de libertad condicional.

OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.